32

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0531-2021

Fecha: 2021-04-26 Hora: 15:14:01

Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se ordena cesar procedimiento sancionatorio ambiental, archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Primero: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0022-2016, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0028 del 05 de febrero de 2016, por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Segundo. Que mediante misiva que data del 05 de marzo de 2016, el señor HÉCTOR DARÍO VALBUENA MORENO, solicita la devolución de madera decomisada y anexa documentos de propiedad de la finca donde se realizó la medida preventiva sobre el material forestal decomisado.

Tercero. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ rindió informe Técnico 400-08-02-01-570 del 22 de abril de 2016, en el cual recomienda hacer la devolución de la madera, el levantamiento de la medida preventiva y realizar el cierre y archivo del proceso.

Cuarto: Que mediante acta de entrega de manera No. 200-01-05-06-084-2016, se le hizo entrega al señor HÉCTOR DARÍO VALBUENA MORENO, del material forestal APREHENDIDO PREVENTIVAMENTE.

Quinto: acto notificado por medio de aviso al señor EDWIN DE JESÚS TEQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.933.828 con fecha de fijación del 21 de agosto de 2019 y desfijado el 28 de agosto de 2019, quedando ejecutoriado el 29 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Resolución

Por la cual se ordena cesar procedimiento sancionatorio ambiental, archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)".

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

- 11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
- 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0531-2021

Fech Reနုပါမှု ပုံစုံအု_{င်} Hora: 15:14:01 Folios: 0 Por la cual se ordena cesar procedimiento sancionatorio ambiental, archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-16-51-28-0022-2016, se evidencia que no existe una infracción en materia ambiental ya que el material forestal aprehendido estaba autorizado para su tala, aprovechamiento y uso. Igualmente queda constatado que no se comete infracción a la legislación ambiental, según se ratifica en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-570 de fecha 22 de abril del año 2016.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas, Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, aplicable en este caso. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", de acuerdo a las determinaciones técnicas y jurídicas obrantes en el expediente 200-16-51-28-0022-2016, así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, mediante Auto N° 200-03 50-04-0028 del 05 de febrero de 2016.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03- 50-04-0022 del 05 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Resolución

Por la cual se ordena cesar procedimiento sancionatorio ambiental, archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: Una vez el presente acto administrativo quede en firme Archivar el expediente N° 200-16-51-28-022-2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al público en general según lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

SEXTO: Contra la presente resolución procede ante la directora de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEPTIMO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

NESSA PAREDES ZUN Directora General

G KOM STOTE	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		12-04-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	Jul.	19-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0022-2016